

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la determinación tributaria y aplicación de sanciones N° 00 instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 30/03/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 05, 06, 08 y 09/2019 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y servicios, además de los demás libros contables, documentación que fue presentada de forma parcial.

La fiscalización cuenta como antecedente el Control Interno practicado a la contribuyente XX respecto a las irregularidades detectadas en la comercialización de azúcar, lo cual dio origen posteriormente a la causa penal N° 00/2018 caratulada: "XX S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas por la reglamentación vigente, para el IVA General como crédito fiscal y como costos para el IRACIS GENERAL, con lo cual obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en supuesta infracción a los artículos 7°, 22, 85 y 86 de la N° 125/1991, modificada por la Ley N° 2421/2004 (en adelante la Ley), así como a los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013 y 22 del Anexo del Decreto N° 6359/2005.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa del 175% de los tributos defraudados, teniendo en cuenta las agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175 de la Ley, según el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	TOTAL G
511 - AJUSTE IRACIS	2019	28.329.004	49.575.758	77.904.762
521 - AJUSTE IVA	may-19	10.636.364	18.613.636	29.250.000
521 - AJUSTE IVA	jun-19	7.909.091	13.840.909	21.750.000
521 - AJUSTE IVA	ago-19	619.048	1.083.333	1.702.381
521 - AJUSTE IVA	sept-19	8.545.455	14.954.546	23.500.001
TOTAL		56.038.962	98.068.182	154.107.144

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 27/07/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, juntamente con sus

representantes legales, los **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y el Art. 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada a los correos electrónicos declarados en el RUC, tanto de la firma como de sus representantes.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargo, la firma sumariada no lo hizo, por lo que, cumplidos los plazos procesales, el **DSR1** mediante Providencia N° 00 llamó a autos para resolver.

Los antecedentes de igual forma fueron analizados, según se expone a continuación:

La **SET** durante la fiscalización realizó varias diligencias tendientes a obtener la verdad material, en ellas se encuentra la entrevista realizada al supuesto proveedor de **NN**, **XX**, quien negó la operación con el fiscalizado, por lo que se tiene evidencia de que el mismo no realizó las ventas que **NN** intenta justificar con las facturas de compras presentadas para evitar el pago de impuestos, además las mismas fueron consignadas en los libros IVA compras de **NN** en los períodos fiscales abarcados en la fiscalización.

Con los procedimientos, hechos relatados y las evidencias obtenidas, se confirmó la inclusión en el Libro Compras y en las declaraciones juradas, de los montos originados por facturas de presunto contenido falso, relacionadas al proveedor irregular, por lo que **NN** ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA en los periodos fiscales 05, 06, 08 y 09/2019 y del IRACIS General en el ejercicio fiscal 2019.

En consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como crédito fiscal del IVA y como costo en la liquidación del IRACIS General. En efecto, los hechos expuestos contravienen a las disposiciones establecidas en los Arts. 7°, 22, 85 y 86 de la Ley y los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013. Además, el Art. 22 del Anexo del Decreto N° 6359/2005, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidos a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la operación entre quien dice ser el comprador y el vendedor.

Sobre este punto, el **DSR1** mencionó nuevamente que **NN** no ha presentado ningún elemento probatorio que permitiera desvirtuar los hechos denunciados por los auditores de la SET y que puedan respaldar que efectivamente las operaciones objetadas fueron reales y que puedan ser utilizadas como crédito fiscal para el IVA General y como egresos deducibles para el IRACIS General.

En atención a lo mencionado anteriormente, el **DSR1** confirmó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que la firma realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida; y en consecuencia le es aplicable la sanción de multa por Defraudación, por lo que corresponde en este aplicar una multa del 210% de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no presentó prueba alguna tendiente a desvirtuar la falta

de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **SET**. Todo ello, en concordancia con el Art. 172 de la misma Ley.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que **XX CON RUC 00** y **XX CON RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la firma ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada, y no lo hicieron.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX CON RUC 00** y **XX CON RUC 00**, por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causas.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	28.329.004	59.490.908	87.819.912
521 - AJUSTE IVA	05/2019	10.636.364	22.336.364	32.972.728
521 - AJUSTE IVA	06/2019	7.909.091	16.609.091	24.518.182
521 - AJUSTE IVA	08/2019	619.048	1.300.001	1.919.049
521 - AJUSTE IVA	09/2019	8.545.455	17.945.456	26.490.911
Totales		56.038.962	117.681.820	173.720.782

** Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 210% sobre el monto de los tributos defraudados.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a sus Representantes Legales para su conocimiento.

Art. 5°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN